

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Proyecto registrado. 17 de marzo de 2015

Aprobado según Acta de Sala No. 021

Magistrada Ponente: Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**

Rad. N° 760011102000201202558 01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Negada la ponencia a la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez¹, procede esta Colegiatura a desatar el recurso de alzada propuesto por el Dr. **Oscar Marino Gil Zúñiga** como disciplinado, contra la sentencia emitida el 22 de noviembre de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca², mediante la cual fue sancionado en su calidad de Juez Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, con destitución del cargo e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de dieciocho (18) años, tras haber sido hallado responsable de: 1) La infracción del deber contenido en el artículo 153-1 de la Ley 270 de 1996 al desconocer los artículos 318 y 308 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el numeral 1 del artículo 48 de la

¹ Sala No. 81 del 1 de octubre de 2014.

² Con ponencia del Magistrado Jorge Eliecer Gaitán Peña en Sala dual con el Magistrado Víctor Humberto Marmolejo Roldán.

Ley 734 de 2002, conglobado con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, falta atribuida como gravísima, a título de dolo; y 2) Transgredir el deber contenido en el artículo 153-1 de la Ley 270 de 1996, por cuanto obvió los preceptos contenidos en los artículos 171 y 179 A del Código de Procedimiento Penal, infracción considerada Grave, bajo la modalidad de Culpa Gravísima.

HECHOS

La génesis de las presentes diligencias disciplinarias, se ubica en las quejas radicadas por el ciudadano Justo Sigifredo Micay y el abogado Hermes Pérez Izquierdo contra el Dr. Oscar Mauricio Gil Zúñiga en su calidad de Juez Doce Penal Municipal de Cali con Función de Control de Garantías, escritos donde se informaron las siguientes irregularidades de parte del funcionario judicial:

- *Justo Sigifredo Micay.*- el 12 de agosto de 2011, anotó que en el marco del proceso penal 768926000190201001389 adelantado contra el Actual Alcalde del Municipio de Yumbo, Señor Felipe Adolfo Restrepo Gómez, por el delito de peculado por apropiación por \$1.456.000.000, existieron serias irregularidades relacionadas con la intervención del denunciado en la actuación, pues en audiencia del 11 de mayo de 2011, resolvió acoger la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento incoada por la defensa del mentado funcionario, esto, sin haber notificado al Fiscal de conocimiento, al representante de la víctima (Municipio de Yumbo) o al Ministerio Público para su participación en la vista pública, ni haber concedido los recursos de Ley al ente acusador para controvertir su decisión,

valiéndose de pruebas de certeza y alcance dudoso para fundamentar el levantamiento de la medida.

Así, pues, definió el quejoso como sospechosa la determinación adoptada por el Juez inculpado, toda vez que en la referida audiencia desconoció arbitrariamente los soportes y sustento probatorio que dieron origen a la medida preventiva de aseguramiento por peculado por apropiación de un monto que supera los 200 S.M.M.L.V., atendiendo cartas de recomendación de terceros y la pérdida de investidura del funcionario imputado para basar su decisión, no obstante de entender que recobrada la libertad por el señor Felipe Adolfo Restrepo Gómez, éste reasumiría su antiguo cargo (desplazando a quien fue designado provisionalmente como Alcalde por el Gobernador) como ordenador del gasto y representante legal de la víctima; dicha situación, acotó, terminó confluyendo en la terminación unilateral del contrato del defensor del Municipio en el proceso penal, y la designación de otra profesional del derecho, jurista que ni siquiera ha acudido cumplidamente a las citas subsiguientes programadas en el asunto penal.

Aunado a las anteriores irregularidades, el quejoso resaltó que pese a que la decisión adoptada por el funcionario judicial fue apelada por la Fiscalía, éste decretó desierto tal recurso, sin conceder subsidiariamente el recurso queja, cercenando con esto las facultades del ente acusador, y obligándole vía tutela a demandar la vulneración de sus derechos.

El amparo pretendido fue conseguido, obteniéndose sentencia favorable el 1 de junio de 2011, bajo el radicado 2011 – 00067.

- *Hermes Pérez Izquierdo* (antiguo defensor del Municipio en el asunto penal).- sumado a los hechos descritos anteriormente, destacó la forma en como fue desviada la atención y concurrencia a la audiencia del 11 de mayo de 2011, pues habiéndose radicado la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, ésta fue *inexplicablemente* retirada y presentada nuevamente, correspondiéndole por reparto al denunciado, quien fijó la misma fecha dispuesta por el despacho anterior; todo esto, claro está, sin comunicarle al representante de la víctima, ni a la Fiscalía, ni al defensor público la fecha de realización de la audiencia, tanto así, que inocentemente el Fiscal asignado al caso acudió ese día al primer despacho de conocimiento, enterándose a última hora que la vista pública estaba por desarrollarse en otro Juzgado.

De otra parte, resaltó –con base en el audio de la diligencia- la forma como el denunciado en el acto público instó recurrentemente a la Fiscalía a aportar pruebas para sostener la medida de aseguramiento decretada con anterioridad, comportamiento contrario a la disposiciones del artículo 318 del Código de Procedimiento Penal, las cuales indican que la carga de aportar pruebas sobrevinientes reside exclusivamente en el solicitante, pues el ente acusador ya habría justificado con suficiencia en las audiencias preliminares la importancia de la medida.

Asimismo, narró como el funcionario judicial acusado después de declarar desierta la apelación impetrada por la defensa sin ninguna argumentación de fondo, cerró la audiencia martillando y retirándose

de la sala, sin conceder siquiera la palabra al Fiscal para que interpusiera recurso de reposición o de queja. Posteriormente rehuyó durante varias semanas sus solicitudes como representante de la víctima para rehacer la vista pública, obligándole a acudir ante el Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, quien le confirió la razón, fijándose finalmente el acto procesal para el 13 de junio de 2011 (es decir, más de un mes ulterior a la decisión que confirió la libertad).

Los anteriores escritos se acompañaron con el audio de la audiencia instruida por el Dr. Gil Zúñiga en su calidad de Juez Doce Penal Municipal de Cali con Función de Control de Garantías, dentro del radicado 768926000190201001389 y copia de las comunicaciones radicadas por el Dr. Hermes Pérez Izquierdo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Como consecuencia de la disposición que adoptó esta Colegiatura en Sala No. 078 del 18 de agosto de 2011, en el sentido de efectuar el cambio de radicación y autorizar el trámite preferente consagrado en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca avocó conocimiento de los hechos materia de investigación el 1 de septiembre de 2011, ordenando la indagación preliminar contra el Juez Doce Penal Municipal de Cali con Función de Control de Garantías, Dr. Oscar Marino Gil Zúñiga, y en consecuencia recaudando como pruebas: oficio del 22 de septiembre de 2011, emitido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, donde se asevera que el proceso penal 768926000190201001389 se

encuentra en sede de audiencia preparatoria³, acta de posesión del investigado como Juez Doce Penal Municipal de Cali en propiedad⁴ y copias remitidas por el Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales de Cali de los CDs contentivos de la audiencias realizadas en el proceso penal ya mencionado.

En razón al anterior acopio probatorio, el Magistrado Instructor mediante proveído del 4 de noviembre de 2011 ordenó la apertura de la investigación disciplinaria contra el funcionario judicial denunciado, en tanto consideró que identificado sumariamente el disciplinable y puntualizados los argumentos de los que se sirvió para ordenar la libertad de Felipe Adolfo Restrepo Gómez y Jorge Enrique Posada Salazar, estaban dados los presupuestos para continuar con la siguiente etapa procesal.

A renglón seguido, en estadio del proceso se arrimaron las siguientes probanzas:

- Escrito de defensa del funcionario investigado del 22 de noviembre de 2011, donde afirma haber actuado conforme a las funciones de un Juez de Control de Garantías, teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 318 del CPP, el artículo 83 de la Constitución Política, la jurisprudencia y tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia.

Igualmente, resaltó las argumentaciones ofrecidas por las defensoras de los imputados, las cuales habían estado debidamente acompañadas de soporte probatorio, solicitud que no fue debatida por

³ Folio 37 C.O.

⁴ Folios 44-45

la Fiscalía, ente que solo se limitó a hacer referencia a la peligrosidad de los individuos sin aportar ningún medio de convicción al respecto, hecho que naturalmente desembocó en el acogimiento de la solicitud de los reclusos, dada la nula argumentación que acompañó el recurso de apelación propuesto. Finalmente, respecto a lo anterior, demarcó que un Juez Constitucional había ya dilucidado la concesión del recurso de apelación, por lo cual no existía actualmente perjuicio alguno a los derechos de los intervinientes⁵.

- Constancia emitida por la Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, donde se certifica la asignación salarial que devenga el encartado⁶.
- Oficio 2264 del 28 de noviembre de 2011, donde el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali informa los continuos aplazamientos y recursos presentados por los representantes de los acusados Felipe Adolfo Restrepo Gómez y Jorge Enrique Posada Salazar, teniéndose programada la continuación de la audiencia de acusación para el 18 de enero de 2012⁷.
- Declaración rendida por el Dr. Carlos Alberto Eraso Avilés el 25 de enero de 2012, en su calidad de Fiscal 156 Seccional asignado al asunto penal escrutado, donde manifestó primeramente, respecto la audiencia presidida por el Dr. Gil Zúñiga, que los representantes del Ministerio Público y víctimas no fueron citados a la diligencia pese a estar reconocidos en el proceso; seguidamente, informó que la defensa adujo en la vista pública poseer pruebas sobrevinientes

⁵ Folio 56-57 C.O.

⁶ Folios 58-59 C.O.

⁷ Folios 60-61 C.O.

suficientes para determinar que los factores evaluados por el Juez de Control de Garantías en un inicio habían desaparecido, acreditando a través de constancias y certificaciones emitidas por diferentes entidades el actuar honesto y profesional de los inculpados, además de resaltar la separación del cargo del señor Felipe Adolfo Restrepo como Alcalde del Municipio de Yumbo –sin insinuar que dicha circunstancia se encontraba sujeta de la medida preventiva que pesaba sobre él-, argumentación que a su parecer en nada demostraba la desaparición de los requisitos que se tuvieron en cuenta para adoptar la medida de aseguramiento, ni tampoco constituían prueba sobreviniente.

Como resultado de lo anterior, contó que interpuso recurso de apelación, siendo negado el mismo por carecer de argumentación –según el errado concepto de prueba sobreviniente que tiene el inculpado-, terminando el acto procesal en ese instante, pese los preceptos contenidos en el artículo 179 A de la Ley 1395 de 2010. Por otra parte, resaltó la confusión que existió respecto la fecha de realización de la audiencia, pues recibió dos citaciones para el mismo día provenientes de dos despachos diferentes, conforme a las extrañas solicitudes de la defensa.

Consecutivamente, narró el trámite tutelar que emprendió la Fiscalía para la concesión del recurso de apelación negado por el inculpado, correspondiendo al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cali el conocimiento del asunto, concediéndose el amparo de los derechos vulnerados, lo cual desencadenó en la aceptación del recurso de

apelación y su trámite, procedimiento que en se encuentra en vilo de acuerdo a una nulidad del fallo de tutela solicitada por la defensa⁸.

- Versión libre rendida por el Dr. Gil Zúñiga ante la Sala comisionada del Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, el 26 de enero de 2012, donde ratificó los argumentos defensivos aducidos anteriormente, sosteniendo que la audiencia presidida por él, se había dado con sujeción a los parámetros legales y constitucionales, verificándose la comparecencia de los intervinientes obligatorios y decidiéndose en derecho. Sostuvo, además, que el Fiscal no había respaldado debidamente el recurso de apelación, razón por la cual atendió la argumentación soportada de la defensa.

Respecto la citación del Ministerio público y el representante de la víctima, afirmó que desconocía si habían sido informados de la diligencia, pues, aclaró, la citación de los otros intervinientes dependía de la enunciación que se hiciese de estos en la solicitud de audiencia, dado que el Secretario de su despacho libra los oficios a la oficina de Servicios Judiciales conforme a la información se recibe; de manera que, pudo ser del caso que los petentes hubiesen pretermitido tales datos, y por ende, no se hubiesen librado las comunicaciones a los otros interesados.

De otra parte, conforme los cuestionamientos hechos por el Magistrado instructor, contestó que no recordaba si había concedido la oportunidad de proponer recursos contra la decisión que había emitido contra la apelación propuesta por la Fiscalía; asimismo, respondió que

⁸ Folios 71-81 C.O.

no había estudiado previamente los argumentos empleados por el Juez Veintinueve Penal de Control de Garantías de Cali para ordenar la reclusión preventiva de los imputados, toda vez que su función no comprendía evaluar la legalidad o acierto de tal decisión, sino ejercer el control constitucional sobre unas pruebas y argumentos presentados para la libertad de los procesados, manteniéndose ajeno al acontecer procesal hasta la vista pública, ya que buscaba conservar su imparcialidad sobre los hechos, de tal suerte que no se encontraba en condiciones de saber quiénes eran los personajes investigados y el delito por el cual se les juzgaba. Por último, solicitó se respetara su criterio al momento de tomar decisiones en derecho, pues en el caso de equivocarse para eso estaban concebidas las segundas instancias y los recursos ordinarios⁹.

- Certificado emitido por la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del cual se da cuenta de la existencia de otras investigaciones disciplinarias adelantadas contra el funcionario encartado bajo los radicados 2010 – 01783, 2011 – 02408 y 2011 – 02700, las cuales versan de hechos diferentes al estudiado en el caso de marras¹⁰.
- Copia de la sentencia de tutela emitida el 1 de noviembre de 2011, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Penal contra la decisión emitida por el disciplinable Dr. Gil Zúñiga, donde se confirma el amparo decretado en primera instancia por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cali, ordenando al Juez de conocimiento que

⁹ Folios 82-92 C.O.

¹⁰ Folios 94-97 C.O.

desate el recurso de alzada, pues se observó una vulneración flagrante a los derechos del accionante al declararse desierto el recurso de apelación propuesto, toda vez que este si cumplió los requisitos estipulados por la normatividad, atacando debidamente la decisión de revocar la medida de aseguramiento que pesaba sobre los inculcados¹¹.

- Certificado No. 25813 emitido por Secretaría Judicial de esta Corporación donde se ilustró la inexistencia de anotaciones disciplinarias en el registro del togado¹².
- Copias de los actos administrativos emitidos por el Gobernador del Valle del Cauca mediante los cuales suspendió y reintegró posteriormente al señor Felipe Adolfo Restrepo Gómez como Alcalde del Municipio de Yumbo; Decreto No. 0461 del 16 de mayo de 2011 (reintegro) y Decreto 1639 del 22 de febrero de 2012 (suspensión)¹³.
- Certificación de posesión y término de servicios arrimada por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali¹⁴.

Pliego de cargos

A través de auto del 20 de marzo de 2012¹⁵, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca calificó la investigación disciplinaria surtida contra el Dr. Gil Zúñiga, profiriendo los siguientes cargos:

¹¹ Folios 98-116 C.O.

¹² Folio 119 C.O.

¹³ Folios 123-126 C.O.

¹⁴ Folios 129-132 C.O.

¹⁵ Folios 133-167 C.O.

- Como consecuencia de **declarar desierto el recurso de apelación, sin que medie providencia que posibilite la presentación del recurso de reposición**, *falta grave contemplada en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, conforme a la infracción del deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y en los artículos 2, 6 y 122 de la C.P en concordancia con el artículo 179 A adicionado por la Ley 1395 de 2010, artículo 92, del Código de Procedimiento Penal.*

Toda vez que conculcó el debido proceso del ente Fiscal, lo que motivó la presentación de un amparo constitucional que fue debidamente respaldado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, quien indicó que el recurso fue presentado en debida forma. Además, atentó contra las ritualidades propias del proceso al no conceder recursos contra la mentada decisión, cerrando la oportunidad para que el superior jerárquico contralara la determinación emitida y cercenando el derecho de contradicción de los intervinientes.

- Respecto de **la no citación a la víctima a la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento**, *falta grave contemplada en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, con ocasión a la infracción al deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y en los artículos 2, 6 y 122 de la C.P, en concordancia con el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.*

Como se trataba de una investigación de un delito contra la administración pública, donde están comprometidos los recursos tributarios y no tributarios del ente territorial, era obligatoria la

constitución de una parte civil que representara a la víctima, razón por la cual el funcionario judicial estaba en el deber de convocarle, así no estuviera referenciado por las defensoras de los imputados, máxime cuando la normatividad penal así lo exige.

- En razón a **revocar la medida de aseguramiento sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley**, *falta gravísima contemplada en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, incumpliendo el deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y en los artículos 2, 6 y 122 de la C.P en concordancia con el artículo 413 de la Ley 599 de 2001, al desconocer los artículos 318 y 308 del Código de Procedimiento Penal.*

Pues de la queja presentada, del acervo probatorio recaudado y de los audios de obrantes en el plenario, es posible concluir que las pruebas *sobrevinientes* aducidas por las defensoras de los imputados no permitían desvirtuar los requisitos que tuvo en cuenta el Juez que impuso la medida de aseguramiento, por cuanto la separación de la condición y calidad de Alcalde del señor Felipe Adolfo Restrepo Gómez, era cierta, siempre y cuando se mantuviera la medida de aseguramiento, por lo cual debieron protegerse los intereses de la comunidad al inexistir prueba que acreditase que éste no iba a utilizar, en lo sucesivo, indebidamente los recursos del Municipio de Yumbo.

Las dos faltas primeramente señaladas fueron consideradas **graves**, dado el grado de subjetivo al que se atribuyen -culpa gravísima- y la trascendencia social de la falta, por cuanto se lesionaron los intereses de la sociedad al no emitirse una decisión judicial de calidad, desconociéndose normas sustanciales penales, dejando en entredicho el correcto desempeño de la función pública.

Ahora, en lo atinente a la última falta endilgada, ésta se calificó como **gravísima**, toda vez que se atribuyó a una conducta de carácter doloso, en razón a que el Juez tenía el deber de conocer las normas que regulaban tal procedimiento penal, debiendo observar los requisitos exigidos por la Ley para emitir una decisión, pues surge como evidente que de manera consciente y voluntaria realizó objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable, al revocar la medida de aseguramiento sin el lleno de los requisitos que demanda el ordenamiento penal.

Respuesta a los cargos formulados.- mediante escrito del 2 de mayo de 2012¹⁶, el inculpado procedió a contestar los cargos formulados en su contra, mencionando primeramente que jamás ha cometido falta disciplinaria alguna, y menos un hecho punible, pues lo que evidencian las quejas son intereses de carácter personal de parte del señor Hermes Pérez Izquierdo conforme la animadversión que siente contra el funcionario por haberle juzgado en un asunto penal por el delito de violencia intrafamiliar.

Igualmente, reiteró desconocer a los personajes objeto de su decisión, siendo imposible probar la existencia de intereses ocultos sobre las results de la petición de levantamiento de medida de aseguramiento. También iteró, que en la audiencia materia de estudio, se puede observar que le concedió la palabra a cada uno de los intervinientes, y si bien no asistió el defensor de víctimas, dicho hecho no era atribuible a su labor, pues ante la Oficina de Servicios Judiciales se habían reportado los intervinientes mencionados por las defensoras de los inculpados. Sumado a lo anterior, afirmó jamás

¹⁶ Folios 168-171 C.O.

haberse extralimitado en sus funciones, pues en 24 años al servicio de la rama jamás ha sido sancionado disciplinaria o penalmente, subrayando que si bien pasó por alto conceder los recursos subsidiarios a la Fiscalía, dicho yerro había sido enmendado a través de la acción de tutela presentada.

Finalmente, solicitó la aplicación del precepto constitucional de presunción de inocencia, ya que no solo por el hecho de haber proferido una decisión favorable contra sujetos de susceptible escarnio público, esto indicaba su actuar irregular, pues dio aplicación –bajo su criterio- a las normas que se le endilgan transgredidas.

A causa de lo anterior, el funcionario encartado solicitó como pruebas: citar a las abogadas defensoras de los imputados, para que conceptuaran sobre su actuar en el asunto en comento, al igual que los dos personajes que fueron objeto de la medida de aseguramiento; escuchar el testimonio del secretario de su despacho, señor Cesar Peralta; y citar para interrogatorio a los quejosos.

Remisión del proceso.- Como secuela de la sentencia C 619 de 2012 emitida por la máxima guardiana de la Constitución (quien declaró inexecutable el poder preferente que arrogó conocimiento al Magistrado de instructor), a través de auto del 10 de septiembre de 2012¹⁷, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca remitió por competencia el asunto a la Sala homóloga del Valle del Cauca, correspondiéndole a la Magistrada Ruth Patricia Bonilla Vargas la continuación de las diligencias.

¹⁷ Folios 172-173 C.O.

No obstante lo anterior, el asunto fue remitido al despacho del Magistrado Fernando Cuellar por tratarse de hechos conexos que se llevan bajo la misma cuerda procesal¹⁸, unificándose las diligencias paralelas, que versaban sobre el mismo asunto, de radicados 2012 - 02323 00, 2011 - 01341 00, 2011 - 1375 00 en el asunto 2012 - 02558¹⁹.

Como quiera que las actuaciones surtidas hasta el momento se encontraban en una etapa posterior a la de las otras diligencias, el 11 de febrero de 2013, el Magistrado Instructor dispuso continuar el procedimiento en la etapa en que se encontraba, y por ende, ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado en su escrito defensivo.

Así las cosas, se compilaron los siguientes elementos de prueba:

- Declaración del 12 de marzo de 2013, realizada por la jurista *Clara Inés Muñoz Peláez* (Abogada de confianza del señor Jorge Enrique Posada Salazar), quien adujo haber presentado la solicitud de levantamiento de medida de aseguramiento junto a la abogada Sory Miryed Delgado Arboleda (representante del señor Felipe Adolfo Restrepo Gómez), petición que inicialmente fue asignada al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, donde se les comunicó que se remitiría la petitoria ante los Jueces del Municipio de Yumbo para que se pronunciasen sobre el asunto, situación que les preocupó por la presión que pudiese ejercer el pueblo contra el Juez de tal Municipalidad, por lo cual decidieron retirar la solicitud incoada y esperar la posición jurídica del siguiente despacho respecto al asunto. Por estas razones, reseñó que el proceso recayó en el

¹⁸ Folio 176 C.O.

¹⁹ Folios 213-214, 223,243 C.O.

despacho del investigado, funcionario del que tiene un concepto de justo y garantista en sus decisiones, pues no teme tomar las determinaciones que sus convicciones le indiquen. Por último, refirió que la citación del representante de víctima había quedado en cabeza de la Fiscalía, pues en su solicitud le había delegado tal tarea²⁰.

- Declaración del 12 de marzo de 2013, por cuenta de la profesional *Sory Miryed Delgado Arboleda* (defensora de confianza del señor Felipe Adolfo Restrepo Gómez), quien corroboró las aseveraciones hechas por la Dra. Muñoz Peláez, en el sentido de la posición asumida por el primer despacho de conocimiento en remitir las diligencias al Municipio de Yumbo, por lo cual decidieron retirar la solicitud y volver a la presentar en otro Juzgado²¹.
- Declaración del 12 de marzo de 2013, expresada por el señor *Cesar Augusto Peralta Cabrera* (Secretario del despacho que preside el investigado), quien describió el procedimiento que se sigue para la citación de intervinientes necesarios para las audiencias, arguyendo que dicha actividad se realiza con base en la información aportada por el convocante a la audiencia. De otra parte, afirmó que para audiencias diferentes a las de captura, imputación o medida de aseguramiento el Juez de control de Garantías (en este caso su jefe) no solicita los expedientes que reposan en la oficina de servicios judiciales, ya que dicho conocimiento previo del asunto le puede contaminar para tomar una decisión de fondo²².
- Declaración del 18 de junio de 2013, presentada por el quejoso *Hermes Pérez Izquierdo*, quien se ratificó en los hechos expuestos en

²⁰ Folios 251-254 C.O.

²¹ Folios 255-257 C.O.

²² Folio 258-260 C.O.

la queja, y narró las circunstancias que rodearon su salida como abogado contratista en defensa del Municipio, una vez fue puesto en libertad el señor Felipe Adolfo Restrepo²³.

- Copia del interrogatorio rendido por el disciplinable Dr. Oscar Marino Gil Zúñiga ante la Fiscalía General de la Nación en el expediente 760016000199201100519²⁴.

Recibidas las anteriores probanzas, el 16 de julio de 2013, el Magistrado instructor decidió, a la luz de los preceptos contenidos en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, correr traslado al funcionario denunciado para que alegase de conclusión²⁵. De conformidad con lo anterior, el 6 de agosto de 2013, el disciplinable arrimó escrito donde plasmó sus alegaciones de conclusión, ratificando todas y cada una de las afirmaciones hechas en sus intervenciones anteriores.

Por su parte, también se recibieron las alegaciones finales de Ministerio Público, interviniente que solicitó la expedición de un fallo sancionatorio, por cuanto encontró que las faltas endilgadas se encuentran debidamente soportadas en los medios compilados en la investigación, sin que sean de recibo las exculpaciones ofrecidas por el funcionario judicial investigado²⁶.

LA PROVIDENCIA APELADA

Agotado el anterior procedimiento, el 22 de noviembre de 2013 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sancionó con destitución del cargo e inhabilidad para el ejercicio

²³ Folios 266-268 C.O.

²⁴ Folios 270-277 C.O.

²⁵ Folio 279 C.O.

²⁶ Folios 286-296 C.O.

de funciones públicas por el término de 18 años al funcionario judicial acusado, tras hallarlo autor responsable de las faltas disciplinarias endilgadas en el pliego de cargos.

La decisión que precede, se fundamentó así:

Respecto al cargo de declarar desierto el recurso de apelación, sin mediar providencia que posibilite la presentación del recurso de reposición.

“A este respecto, observa la Sala que la misma se encuentra probada, pues basta simplemente con escuchar el audio que contiene el disco compacto de la audiencia realizada el 11 de mayo de 2011, para llegar a esta conclusión, pues en la misma resulta patente que luego de declarar desierto el recurso de apelación, el Dr. Gil Zúñiga, finalizó la audiencia sin mencionar que contra la decisión tomada por él procedía el recurso de reposición, negando de esta manera el derecho que le asistía a la Fiscalía, de velar por los intereses de la comunidad.”

Respecto al cargo de no citar a la víctima a la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento.

“Del audio de la audiencia revocatoria de medida de aseguramiento se colige fácilmente que pese a que era obligación del Juez de Control de Garantías, velar por la citación de los intervinientes al proceso penal, no solo no mostró interés alguno en ordenar las citaciones, sino que una vez instalada la audiencia, tampoco llevó a cabo control sobre la convocatoria, teniendo el deber de velar porque se librarán las citaciones al interviniente especial, representante de la víctima, y al agente del Ministerio Público, por el contrario, dio continuidad a la audiencia hasta su culminación.[...] Es decir, que lejos de dejarse al libre albedrío del convocante, la Ley establece que se trata de un deber del funcionario judicial en virtud del cual debe convocar a los sujetos procesales y demás intervinientes con interés, de manera tal, aun si el peticionario omite en su solicitud mencionar los demás sujetos procesales, le correspondía al Juez de Control de Garantías, como garante del debido proceso, ordenar la citación...”

Respecto al cargo de revocar la medida de aseguramiento sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

“De la lectura del acta de audiencia del 11 de mayo de 2011, se colige que el Juez Doce Penal Municipal de Cali, otorga la calidad de pruebas sobrevinientes a los medios documentales aportados por las abogadas defensoras, sin embargo, ninguna valoración jurídica sobre la calidad de estas pruebas se hizo y sin más les otorga pleno valor. Pruebas de las cuales derivó, sin hacer una verdadera valoración crítica los medios de prueba, de cara a los motivos tenidos en cuenta por el Juez 29 Penal Municipal de Control de Garantías de Cali al momento de imponer la medida de detención preventiva, tales como la posibilidad de no comparecencia al proceso, la protección a la víctima que en este caso sería la comunidad y la administración, pues no se olvide que se trata de proceso en el que ventilaba un posible delito contra la administración pública, así como lo relativo a la eventual obstrucción a la justicia, para luego concluir, sin más, que no se encontraban vigentes dichas razones para sostener la medida de aseguramiento contra los señores Restrepo Gómez y Posada Salazar.[...] Por tanto, se puede decir que la decisión del Juez Doce Penal Municipal con funciones de Control de Garantías cae en una falacia argumentativa, pues no resulta inadmisibles que hechos de tanta notoriedad le fueran desconocidos. Se vale así de argumentos que parecen válidos, pero que constituyen en realidad verdaderos sofismas, como aducir que el procesado no es ya el Alcalde y que además se designó un encargado de la administración por parte de la Gobernación, sin reparar en su razonamiento, que al recobrar la libertad el procesado retomaba su cargo y entonces esas premisas perdían validez...”

Ahora bien, para la determinación de la dosificación de la sanción, el Seccional de instancia partió de la destitución e inhabilidad general dispuesta en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, concerniente a la falta gravísima endilgada, mencionando como factores a considerar para establecer el *quantum* respecto los extremos temporales de la medida: la carencia de antecedentes disciplinarios del inculpado, el grave daño social que la conducta provocó a la comunidad particularmente al descrédito y desconfianza en la administración de justicia concediéndose la libertad a dos sujetos sin que estuviesen dados los requisitos para ello, la vulneración a derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso penal al punto

que tuvo que acudir a una acción tutelar para su restablecimiento y el concurso de faltas que se sanciona.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Conocidas las anteriores disposiciones, el disciplinado interpuso recurso de apelación, en tanto consideró que su actuar estuvo apegado a la Constitución y a la Ley, tanto así que la medida adoptada que se discute por ésta Jurisdicción, fue confirmada integralmente por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali, hecho que demuestra fehacientemente lo correcto de su proceder al ordenar la libertad de los imputados.

En ese sentido, reiteró que si bien es cierto el deber de citar a los intervinientes por mandato legal recae sobre el Juez de Control de Garantías, dicho acto dependía exclusivamente de la información que proporcionasen los solicitantes, pues con base a esto se remitían los oficios a la oficina de Servicios Judiciales. A su vez, insistió que su proceder como Juez siempre ha sido el mismo, nunca ha solicitado las carpetas remitidas para la decisión, esto, con el propósito de no perder el principio de imparcialidad que recubren sus decisiones.

Adicionalmente y de forma expresa, iteró que era deber del Fiscal haber interpuesto en el término de traslado del recurso su recurso de reposición, o haber exigido la copia de la providencia para interponer el recurso de queja, pero sin embargo, éste optó por acudir a la acción de tutela sin agotar debidamente las etapas del proceso. Luego, lo único acontecido había sido el acogimiento de los argumentos y pruebas aportados por las defensoras, entre tanto las réplicas del ente acusador eran claramente insuficientes.

Por último, insistió que su desempeño se encontraba cobijado por los principios de independencia y autonomía funcional, a lo cual las valoraciones que se emitan en la jurisdicción disciplinaria respecto a las interpretaciones que emita de las pruebas no tienen cabida, máxime cuando cumplió como era debido –con ocasión al fallo de tutela- con la concesión del recurso de apelación tan solicitado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala tiene competencia para conocer la apelación de las decisiones proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 256 numeral 3º²⁷ de la Carta Política y artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996²⁸ y el artículo 194 de la Ley 734 de 2002²⁹.

Procede esta Superioridad a desatar el recurso de apelación impetrado por el disciplinado, y para ello, se dispone a concretar los motivos de disenso esbozados, pues las temáticas abordadas en esta decisión se encuentran subordinadas exclusivamente a dichos argumentos, esto, en virtud del principio de limitación³⁰.

²⁷ Art. 256: *Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: ... 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.*

²⁸ Art. 112: *Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: ... 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

²⁹ Art 194: *La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.*

³⁰ Ley 734/2002 Art. 171.-...Parágrafo. *El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la apelación.*

Así, pues, se tiene que el Dr. Gil Zúñiga en su recurso de apelación refutó la asignación de responsabilidad en cada uno de los cargos enrostrados, a partir de los siguientes asertos:

- En referencia a la revocatoria de la medida de aseguramiento sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley, adujo haber actuado bajo el amparo del principio constitucional de autonomía funcional, esgrimiendo un criterio jurídico sólido que terminó por ser acogido por su superior jerárquico; igualmente no haber considerado los fundamentos esgrimidos en la decisión que ordenó inicialmente la medida de aseguramiento sobre los imputados, toda vez que acostumbraba no contaminar su juicio con las actuaciones surtidas con anterioridad a las diligencias que encabezaba.
- En lo atinente a declarar desierto el recurso de apelación sin mediar providencia que posibilite la presentación del recurso de reposición, resaltó que dicha situación ocurrió por cuenta de la inactividad y desidia del Fiscal del caso, quien no interpuso los recursos en su momento, ni tampoco solicitó copia de la providencia para enervar el recurso de queja, tal cual lo exige la Ley.
- Respecto al cargo de no citar a la víctima y Ministerio Público a la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento, reiteró que dicha actividad depende exclusivamente de la información que suministren los convocantes

Con base en lo anterior, dispone esta Corporación a dar tratamiento cada uno de los justificantes presentados por separado, con el propósito de dar una eficaz respuesta al inculpado sobre los interrogantes planteados contra la decisión de primera sede; de esta forma:

En lo atinente a la decisión de revocar la medida de aseguramiento sobre los imputados.

Sobre el particular, se tiene como premisa fáctica del cargo enrostrado, la decisión que tomase el encartado de levantar la medida de aseguramiento preventivo impuesta por la Juez Veintinueve de Control de Garantías de Cali, sobre los señores Felipe Adolfo Restrepo Gómez y Jorge Enrique Posada Salazar, por el delito de peculado por apropiación, en el que participara el primero de los mencionados en calidad de Alcalde del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), mientras el segundo intervino como perito evaluador del predio que comprara en sobrevalor la entidad territorial que encabezaba el otro acusado.

Bajo este contexto, arguyó el recurrente dos argumentos para considerar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria: 1) bajo su criterio y normal entender, en la audiencia desarrollada en el caso en comento se dieron los preceptos reglados por el artículo 318 y 308 de la Ley 906 de 2004 para tomar la decisión de levantamiento de la medida, de conformidad las pruebas aportadas por la defensa, por lo cual su decisión se vio amparada por el principio de autonomía judicial; 2) no tuvo en cuenta el criterio de la Juez Veintinueve Municipal de Control de Garantías, ni las calidades de los inculcados, porque no acostumbra a estudiar los expedientes con anterioridad a las diligencias que dirige, pues no desea perder su imparcialidad sobre la decisión a emitir.

En este entendido, corresponde a la Sala dilucidar, por un lado, sí para el caso *sub. judice* la decisión promulgada se dio bajo los presupuestos de autonomía judicial; mientras del otro, sí era propio del funcionario estudiar,

conocer y evaluar las condiciones en las que se había ordenado la primera medida preventiva, para tomar una decisión de fondo sobre el asunto en cuestión.

Decantado lo anterior, a fin de resolver el primer aspecto se pasa a hacer un breve recuento jurisprudencial sobre el concepto de *autonomía funcional* y la delimitación sobre sus alcances, para a partir de estas premisas evaluar si el operador judicial investigado definió el asunto cuestionado conforme los lineamientos legales y Constitucionales se lo indiciaban.

De manera que, resulta útil traer a colación lo definido por la Máxima Gardiana de la Constitución, respecto a la autonomía de Jueces y Magistrados a la hora de emitir de decisiones, con relación al control disciplinario que ejerce el Estado por intermedio de esta jurisdicción:

"Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno." (C 417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

*"el exhaustivo recuento anterior indica claramente cuáles son los límites de la función disciplinaria ejercida respecto de los jueces y magistrados de la República, cuando en ejercicio de la función judicial interpretan las normas jurídicas, y con base en su propia interpretación adoptan las decisiones que les competen: **dicha interpretación, cuando resulta razonable u plausible, no puede dar lugar a investigación disciplinaria alguna**, pues cae dentro de la órbita de la autonomía e independencia judicial." (Subrayado y negrillas fuera de texto) (T 751 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)*

"No existe actualmente norma especial que contenga el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios judiciales, sino que éste es en principio el mismo que rige frente a todos los demás servidores del Estado, es decir el Código Disciplinario Único, actualmente contenido en la Ley 734 de 2002, cuyo Título

*XII se refiere de manera expresa al régimen disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial. Así pues, es claro y no ofrece ninguna duda que los funcionarios judiciales se encuentran sujetos en sus actuaciones a la potestad disciplinaria del Estado. Empero, es igualmente diáfano que esa sujeción no se extiende al contenido de las decisiones y providencias que dicten dentro del ejercicio de sus funciones, pues éste es producto de la autonomía e independencia que, según se explicó, caracterizan la función judicial. **Como es obvio, esta regla general no impide que en situaciones verdaderamente excepcionales, en las que la discrecionalidad judicial se transforme en arbitrariedad y/o se emitan decisiones que desatiendan o contraríen textos legales cuya claridad no admita interpretación razonable, pueda la autoridad disciplinaria cuestionar esos contenidos.** En relación con este tema esta corporación ha observado también una postura jurisprudencial clara y consistente, que resalta la invulnerabilidad de los actos y decisiones judiciales y de su contenido al poder disciplinario al que por regla general se encuentran sujetos los funcionarios judiciales, el cual no puede emitir cuestionamientos ni determinaciones sancionatorias a partir de tales contenidos.” (Subrayado y negrillas fuera de texto) (Sentencia T 238 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla)*

Así, conforme al marco jurisprudencial que acaba de trazarse, se tiene que la regla general respecto al control disciplinario sobre funcionarios judiciales que en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales emiten decisiones, es la improcedibilidad de la acción disciplinaria por parte de esta Jurisdicción; no obstante, se infiere también, que cuando dichas decisiones cuentan con valoraciones o interpretaciones alejadas de los criterios de razonabilidad y plausibilidad en el contenido de la norma que se aplica, compete a ésta autoridad cuestionar tales providencias.

De ahí que, con base en los citados preceptos jurisprudenciales, sea del caso verificar el sustento lógico y argumentativo de la decisión emitida por el funcionario judicial, a fin de determinar si la hermenéutica aplicada al caso responde a una interpretación razonable.

Por lo tanto, previo a ilustrar los apartes justificativos de la providencia judicial escrutada, se debe hacer mención a los antecedentes fácticos que rodeaban la decisión a tomar, los cuales sí debieron ser tenidos en cuenta por el operador judicial (esto en respuesta al segundo argumento) dado que el estudio y conocimiento de las circunstancias que rodearon la medida de aseguramiento inicial, componía un ejercicio ineludible de parte del Juez de Control de Garantías para evaluar la permanencia o desvanecimiento de las causales invocadas en la decisión de aprehensión preventiva de los imputados; resultando todo desconocimiento de estas circunstancias en una arbitrariedad.

De modo que, veamos:

- En la audiencia concentrada que se desarrolló el 24 de diciembre de 2010 ante el Juzgado Veintinueve Municipal de Control de Garantías, se imputó el delito de peculado por apropiación a los señores Felipe Adolfo Restrepo Gómez (Alcalde de Yumbo, Valle del Cauca) y Jorge Enrique Posada Salazar (Perito Avaluador), por cuanto se advirtieron serias irregularidades en la compra de un inmueble adquirido por el Municipio de Yumbo, al cotejarse el precio final pagado por el predio, con el avalúo comercial rendido por el Instituto Agustín Codazzi, lo cual indicaba probablemente el detrimento patrimonial del erario público por un valor que superaba los \$1.500.000.000.
- Con base en la anterior imputación, el ente acusador solicitó al Juez de Control de Garantías impusiera de manera preventiva la medida de aseguramiento sobre los inculpados, dado la posible obstrucción en la consecución de pruebas y el peligro que representaban para la víctima, esto, en consideración de la calidad y cargo que ostentaba el

señor Felipe Adolfo Restrepo Gómez como máxima autoridad del Municipio afectado.

- Bajo estos argumentos, fue acogida la solicitud de medida de aseguramiento, al inferirse razonablemente la posible autoría de la conducta delictiva investigada y el cumplimiento de dos de los requisitos consagrados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, pues, de un lado, como ordenador del gasto y representante legal de la entidad territorial afectada, mientras del otro la calidad de perito evaluador, los imputados podrían reincidir con facilidad en los comportamientos delictivos que se investigan.
- Como consecuencia de la medida de detención preventiva del señor Felipe Adolfo Restrepo Gómez, el Gobernador del Valle del Cauca le suspendió del cargo, nombrando provisionalmente Alcalde encargado quien venía desempeñando funciones de desde tal fecha.

De conformidad con este contexto, se presentó ante el funcionario judicial la solicitud de revocatoria de la medida, la cual se sustentó por la defensa en la vista pública en los siguientes términos:

“Mi defendido no va a obstruir a la justicia, sino que además no va a constituir un peligro para la comunidad y mucho menos no comparecerá al proceso (...) No solo el doctor Felipe Adolfo Restrepo Gómez no va a impedir o dificultar la labor de los funcionarios en la presente investigación en la medida que valga tener en cuenta que ya no ostenta la calidad de Alcalde del Municipio de Yumbo, pues es de conocimiento público que el Alcalde de dicha Municipalidad es el Dr. Enrique Aniro Parra Pérez, quien entre otras cosas en la audiencia de acusación se hizo parte y la representación como víctima en este momento está en cabeza del Dr. Hermes Pérez Izquierdo; y de otro lado, ya nos encontramos para la audiencia de acusación, lo que significa que los elementos de prueba de la Fiscalía se encuentran a buen recaudo, quedando imposible por parte del hoy acusado la destrucción y ocultamiento de los mismos...”³¹

³¹ Min. 10:32 C.D. 3 Audiencia preliminar del 11 de mayo de 2011.

Solicitud que se vio acompañada de certificaciones de buen comportamiento y recomendación suscritas por diferentes autoridades públicas y ciudadanos, las cuales afirmaban al unísono las altas calidades y el sentimiento de confianza que detentaba el funcionario público de la comunidad en general.

Ahora, como contraposición de las anteriores afirmaciones, la Fiscalía se opuso a conceder la libertad de los inculpadados, poniendo de presente al funcionario judicial (disciplinable) que las aseveraciones y elementos de prueba arrimados al plenario no correspondían a los requisitos exigidos por el artículo 318 del código de Procedimiento Penal, en tanto la acusación – formalmente hablando- no se había efectuado, pues con ocasión de los aplazamientos solicitados por la defensa, las diligencias se encontraban en citación para audiencia de formulación de acusación; igualmente, resaltó que la medida de aseguramiento sobre la cual se pretende su revocatoria, fue apelada por la defensa en su oportunidad, siendo negada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento, al igual que por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en acción de tutela³².

Así las cosas, con todo lo anterior el funcionario judicial profirió la siguiente decisión:

"(...) Por el otro lado, hay dos aspectos supremamente importantes que en esta audiencia no podemos confundir y que tienen que estar bien separados y que son una medida de aseguramiento y otro aspecto importante es un debate probatorio dentro de un juicio, dos aspectos muy diferentes porque la medida de aseguramiento para su imposición requiere de unos fines constitucionales, yo diría que es un requisito sine qua non analizar los fines constituciones de la medida de aseguramiento establecido en. el art 2 del C.P.P., las señoras defensoras han aportado una documentación y su

³² Min. 64:02 *Ibídem*.

discurso gira alrededor de que los requisitos que tuvo en cuenta en el juez de control de garantías si al momento de poner la medida de aseguramiento, hoy han desaparecido, porque tienen elementos probatorios, porque en este escenario han aportado pruebas que permiten establecer con claridad meridiana de si esos requisitos han o no desaparecido y si han desaparecido los requisitos, significa que los fines de la medida de aseguramiento son inocuos, esos fines de garantizar la presencia de las personas al proceso, esos fines de proteger a la comunidad y especialmente a las víctimas, esos fines de obstrucción a la justicia considera la defensa han desaparecido, ¿y por qué? Porque tienen la información legalmente obtenida, cuando se mira el artículo 318 del C.P.P. dice que cualquiera de las partes pues solicitar la revocatoria de la medida cuando considere presentando los elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida que permita inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308 del C.P.P. (...) para este funcionario no hay elementos materiales probatorios, hay pruebas, pues lo únicos elementos materiales probatorios son los que deben y se hacen antes de juicio, pues en juicio se convierten en pruebas porque van a ser valorados, debatidos y analizados por el juez de conocimiento.

(...)yo le expreso a la honorable audiencia que más que Juez Penal, soy Juez Constitucional, porque así lo manda la Carta Política, el artículo 37 del C.P.P., a quien en ningún momento el legislador le ha otorgado potestad para hacer una valoración probatoria respecto de responsabilidad o no pues ello es de resorte del juez de conocimiento (...) estas personas se presumen inocentes y deben ser tratadas como tal, más aun cuando la Fiscalía manifiesta que todo empezó por un anónimo, la Fiscalía está ejerciendo su papel de dirigir una investigación y ese papel termina cuando se establezca más allá de toda duda razonable o con probabilidad de verdad que estas personas son culpables o inocentes del hecho endilgado.

(...) la defensa nos ha aportado unas pruebas, son pruebas que la Fiscalía no las desvirtuó, dijo objetivamente continuar vigentes los requisitos para la imposición de la medida que se opone a la revocatoria pero deja en cabeza de este funcionario decidirla (...) la Fiscalía no presenta el certificado emitido por el DAS donde nos diga que estas personas tienen una sentencia condenatoria o una medida de aseguramiento (...) mientras tanto debemos hablar los fines constitucionales de la medida de aseguramiento.

(...) No hay el requisito referido con la peligrosidad, cuando hablamos del requisito de obstrucción a la justicia, si vamos a pensar que la persona en libertad va a obstruir, también debemos pensar que debe investigarse al funcionario de la Alcaldía que se está prestando para eso (...) pero la probabilidad de obstrucción a que la Fiscalía tiene su recaudo probatorio, si hay un Alcalde que en este momento está ejerciendo su función, si ese Alcalde está constituido aquí como representante de víctima, nos resistimos a creer que va a tener el mismo acceso, porque una cosa es que la persona llegue a su dependencia y salud (...) A que tenga el fácil acceso con

*cómplices, porque aquí requiere una coautoría (...) pero si estas personas la posibilidad que pudieran tener de obstruir pruebas, pues ya no lo es, **porque ya no es Alcalde**, y segundo **ya la prueba la tiene la Fiscalía**.*

(...) Aquí han variado los requisitos tenidos en cuenta al momento de imponer la medida intramural, han variado sustancialmente esos requisitos desde el punto constitucional, desde el punto de vista humano, desde el punto de vista de nuestra sociedad. Yo quiero advertir a la Fiscalía, libertad no es símbolo de impunidad, porque a estas personas debe respetárseles el principio de presunción de inocentes y el único que los declara culpable es un Juez de Conocimiento mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada, de lo contrario continúa, y por lo tanto estas pruebas que ha aportado la defensa y que no ha sido cuestionado por la Fiscalía, este funcionario con esta evaluación que se ha hecho desde que los fines de la medida de aseguramiento a esta instancia han desaparecido y como tal ordena la libertad inmediata de estas personas mediante la revocatoria de la medida de aseguramiento.

"Se revoca tal medida de aseguramiento porque estamos hablando de esos fines constitucionales, no estamos hablando de responsabilidad penal, porque la responsabilidad penal está por verse, incluso el honorable Fiscal en su discurso nos manifestó es que ni siquiera se ha terminado la audiencia de acusación (...) me parece que aquí la defensa ha hecho un aporte probatorio eficaz (...) pues efectivamente para este funcionario esos fines para la medida de aseguramiento a este instante no están vigentes, han desaparecido."³³

Vista la anterior decisión, se concluye con toda seguridad que el inculpado aplicó la premisa normativa descrita en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, es decir, a partir de los elementos probatorios allegados por la defensa infirió razonablemente que habían desaparecido los requisitos establecidos en el artículo 308 de la misma normatividad, especialmente los que refieren a la posibilidad de obstrucción al ejercicio de la justicia y el peligro que representaban para la víctima, esto, condensado en dos asertos: 1) Los inculpados no se encuentran en la posibilidad de obstruir la labor de la justicia, en tanto el proceso ya se encuentra en etapa de acusación, y por ende las pruebas ya fueron recaudadas y presentadas por el ente investigador; 2) El señor Felipe Adolfo Restrepo Gómez ya no representa un

³³ Min. 79:53 *Ibídem*.

peligro para la víctima, en tanto ya no funge como Alcalde del Municipio de Yumbo.

Habida consideración del acontecer anteriormente narrado, sostiene esta Corporación que la decisión emitida por el Dr. Oscar Marino Gil Zúñiga se apartó de los criterios de interpretación razonable conforme los elementos de juicio que rodeaban el asunto, pues si bien desde un ámbito lógico formal puede tomarse por aceptable las premisa planteada en el enunciado primero anteriormente comentado, constituye una contrariedad salida de todo razonamiento, afirmar desprevénidamente que el señor Restrepo Gómez no representaba para ese momento un peligro para la víctima (Municipio), por cuanto ya no ostentaba su investidura como Alcalde del Municipio, circunstancia que se sabía estaba sujeta a su condición de libertad.

En efecto, puede abstraerse como plausible la conclusión arribada por el funcionario en su decisión respecto los parámetros de obstrucción a la justicia, toda vez que para llegar a la sede de formulación de acusación es necesario haber radicado el escrito de acusación en el cual se relacionan todas las pruebas a tener en cuenta en el juicio oral, lo que quiere decir que el recaudo probatorio se concretó exitosamente, y por lo tanto, los imputados no representan un peligro para la obstrucción al debido ejercicio de justicia. Empero, raya con la discrecionalidad y la arbitrariedad, aseverar que la separación **temporal** del cargo de uno de los inculpados supone razón suficiente para pensar que éste no constituye un peligro para la víctima, cuando se sabe que retomada la dirección del Municipio tendría las mismas facultades que le permitieron *presuntamente* apropiarse en beneficio propio o de un tercero de bienes del Estado.

Y es que nótese, existían elementos valorativos de inescindible tratamiento para entender finiquitados los requisitos que dieron origen a la imposición de la medida de aseguramiento, en punto de la constitución de peligro para la víctima, pues la situación administrativa de separación del cargo del señor Felipe Adolfo Restrepo Gómez, tenía un motivo claro y específico, cuál era la imposición de la medida preventiva de aseguramiento; de ahí que, una vez definida la aprehensión, el Gobernador designó un Alcalde **provisional** mientras se definía su situación jurídica.

No podía entonces, el operador judicial pasar por alto que al levantar la limitación a la libertad del imputado, éste legítimamente reclamaría nuevamente su escaño al desaparecer la causal de inhabilidad que lo separaba de la función pública, pues constitucionalmente restaba tiempo para culminar su mandato, adquiriendo nuevamente la potestad de administrar, manejar y disponer de los recursos públicos que se intentaban salvaguardar con la medida de aseguramiento; situación que como se comprobó en la investigación, sucedió.

Frente a esta realidad, no tienen cabida entonces las falacias argumentativas esbozadas en la providencia estudiada, mediante las cuales se enuncia que las pruebas aportadas por la defensa -sin concretarse cuales- ilustran indefectiblemente la ausencia de los requisitos que dieron origen a la medida, y que con ocasión al *deficiente* ejercicio contradictorio de la Fiscalía, el levantamiento de la medida es pertinente, pues a plena vista son reconocibles las consecuencias directas de dicha determinación ligera (v.g. la terminación unilateral del contrato del defensor designado por el municipio para su presentación).

Visto el anterior recorrido argumentativo, mal haría esta Corporación en avalar una providencia de esta envergadura como producto de la autonomía funcional y, amparar tales argumentos en la libre interpretación y aplicación de la ley, pues es tal el desconocimiento de los hechos y de la prueba que en este caso es imposible permitir la concesión de tales fueros, so pena de atentar contra los principios de rectores de la efectiva administración de justicia. En este sentido, esta Corporación a dicho³⁴:

“...el cumplimiento lógico de las reglas que definen los criterios de argumentación salvaguarda la independencia judicial siempre y cuando los mismos sean utilizados de manera correcta, lo anterior implica que toda interpretación que no sea conforme a la Constitución debe ser descartada por carecer de validez sustancial e igualmente –se reitera– que ante dos interpretaciones posibles de una norma, el juez debe inclinarse por aquella que en forma manifiesta resulte más adecuada a los mandatos superiores y optimice de manera eficaz sus contenidos.

Como consecuencia de lo anterior, se infiere que una interpretación que reconozca los contenidos constitucionales debe estar acorde con ciertas reglas de cuya comprobación se deriva la validez del ejercicio hermenéutico y desde ahí se descarta la ausencia de arbitrariedad³⁵ en lo decidido y a partir de tal determinación calificar una decisión judicial como ajustada a derecho o por el contrario alejada de tales parámetros evento en el cual se justifica la imposición de sanción por parte del fallador disciplinario, por contrariar la misma el sistema jurídico.

En tal orden de ideas, se entiende que una decisión es razonable cuando las conclusiones resultantes de la interpretación del texto normativo legal son admisibles y demuestran cierto grado de corrección formal/sustancial, juicio que se verifica a través de su consonancia con el catálogo de principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, por lo tanto, una decisión judicial es arbitraria, cuando la conclusión a la que llega el intérprete, no es lógicamente compatible con el contenido de la norma aplicada³⁶ y es desde tal presupuesto que la actividad judicial debe demostrar -a través de una argumentación mínima y suficiente- que dicha conclusión puede imputarse razonablemente del texto jurídico utilizado como “premisa mayor”, por tanto, en caso que esta situación no pueda verificarse, se está ante una ejercicio

³⁴ C.S.Jud. exp. 270011102000200700160 01. M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago

³⁵ C. Const. Sentencia T-546/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³⁶ C. Const. Sentencia T-114/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

hermenéutico indebido que sólo pretende incluir en la decisión “las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto”³⁷.

De modo que, tras comprobarse desatendido el texto legal aplicado, en tanto la subsunción del enunciado normativo general no correspondió a la descripción empírica del caso, es decir, no habían desaparecido los requisitos legales tenidos en cuenta por el Juzgado Veintinueve Municipal con Función de Control de Garantías para decretar la medida de aseguramiento, se concluye que el inculpado no respetó ni cumplió dentro de la órbita de su competencia las disposiciones de orden legal (artículos 308 y 318 de la Ley 906 de 2004) que debieron enrutar su decisión, y por ende transgredió uno de los deberes que le impone el Estatuto de la Administración de Justicia, incurriendo así en falta disciplinaria de acuerdo a los preceptos del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 1, 6 y 122 de la Constitución Política. Actuar que con razón, se debe calificar como falta gravísima a título de dolo, por cuanto dicho desconocimiento discrecional (consiente) de circunstancias imprescindibles para la aplicación de la prerrogativa penal, responde objetivamente a una conducta legislada como delito –*prevaricato por acción*- en el ordenamiento penal.

En lo atinente a declarar desierto el recurso de apelación sin otorgar la posibilidad de recurso contra la decisión

Este cargo concretamente obedece al actuar del funcionario judicial, quien se retiró inmediatamente de la Sala de audiencia, una vez definió como desierto el recurso propugnado por la Fiscalía contra la decisión de levantar la medida

³⁷ C. Const. Sentencia T-607/00 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

de aseguramiento sobre los imputados, sin mencionar, tal cual lo refiere el artículo 179A de la normatividad adjetiva penal, que el recurso de reposición procedía contra esa decisión, conculcando los derechos del ente acusador, quien se vio obligado a acudir a una acción constitucional para que le fuera reconocida tal prerrogativa.

Sobre lo que precede, argumentó el recurrente que no existió obrar irregular de su parte, pues el reconocimiento de la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de levantamiento de la medida de aseguramiento fue finalmente concedido por un Juez Constitucional, por lo cual -en últimas- no se vulneró ningún derecho al ente acusador, máxime cuando este ni siquiera encabezó las acciones tendientes a asegurar tales prerrogativas, solicitando las copias de la decisión para impetrar el recurso de queja en atención a las posibilidades que le brindaba la norma penal, especialmente las disposiciones de los artículos 179B y 179C de la Ley 906 de 2004.

Tomadas en cuenta las anteriores réplicas, sostiene esta Corporación el juicio de reproche enarbolado en primera sede, tras descartar los mentados argumentos, por cuanto nada restan a la ocurrencia objetiva e inexcusable de una falencia sustancial en el proceder del funcionario judicial, quien con posterioridad a ofrecer una lacónica respuesta al interviniente censor de su decisión, cerró el acto público descuidadamente, sin permitir que su superior funcional conociese y valorase la decisión tomada.

Efectivamente, como bien lo anotó el encartado a lo largo de la investigación y en su recurso, en el discurrir del ejercicio jurídico diario de los funcionarios judiciales se hallan con notoria frecuencia yerros de carácter formal y sustancial, los cuales deben ser subsanados y corregidos, naturalmente, por

superiores jerárquicos y cuerpos colegiados desde el ámbito regular de competencia. Sin embargo, la existencia de esta innegable realidad, no condiciona, ni dispone que los operadores de justicia guarden especial cuidado con las providencias que emiten, máxime cuando estas refieren a la posibilidad de los asistentes del proceso a acceder a un segundo concepto sobre lo ya definido.

Ciertamente, existen mecanismos naturales para controvertir las decisiones adversas en el proceso, y no porque un Juez emita una decisión desfavorable a una de las partes empleando un criterio erróneo, dicha situación lo hace acreedor de una sanción (tal cual se aclaró en el aparte decisorio anterior); empero, el acontecer que se valora en este caso en concreto, es la vulneración a uno de los derechos fundamentales de los intervinientes del proceso, pues reconocidas unas garantías por la norma adjetiva penal, estas no fueron reconocidas en juicio.

Obsérvese, que la falencia en este punto va más allá de la escueta respuesta brindada por el funcionario judicial³⁸, y de un simple yerro subsanable por el superior funcional, pues definido como quedó el asunto al culminarse la audiencia, el ente acusador resultó imposibilitado de ejercer a cabalidad sus funciones como custodio de los bienes y valores máximos de la sociedad. Resulta desacertado y ligero entonces, asumir que dada la existencia de un mecanismo excepcional como es la acción de tutela, la ignorancia burda de las garantías mínimas procedimentales no reviste ilicitud sustancial.

³⁸ “Considera este Juez de Control de Garantías que no se han cumplido los requisitos para la apelación a que ha hecho referencia el señor Fiscal, en consecuencia se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal.” (Min. 205:11 C.D. 3 Audiencia preliminar del 11 de mayo de 2011.)

De manera que, no puede el funcionario inculpado fungiendo como Juez de Control de Garantías (funcionario judicial a quien especialmente se le delegó la tarea de proteger y verificar el cumplimiento de los derechos constitucionales al interior del proceso penal) desconocer que existió una afectación cierta e injustificada al deber funcional de administrar justicia con su actuar omisivo, pues resulta notorio el desgaste al que se debió someter el aparato jurisdiccional para subsanar su yerro, teniendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial –en segunda instancia- luego de seis meses de concretada la medida que pretendió recurrir el ente acusador, que declarar la vulneración de derechos fundamentales del interviniente, así como la procedencia del recurso.

Bajo este entendido, resulta inocuo excusarse en el desempeño de terceros y su labor para solicitar copias en procura del recurso de queja, cuando el directo responsable de que tuviesen que pensar en acudir a tales herramientas excepcionales es el mismo inculpado; y más cuando se conoce que el desempeño de un sujeto ajeno a la función judicial, no debe influir ni permear el correcto desenvolvimiento de la labor encabezada por los Jueces.

Dicho lo anterior en otras palabras, que la Fiscalía General de la Nación solicitase o no copias para incoar el recurso de queja contra la decisión que declaró desierto el recurso de apelación presentado, en nada influía para que el Dr. Gil Zúñiga desempañara cabalmente su rol como garante de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso penal y concediera –como era debido- los recursos de Ley contra sus decisiones.

Con todo lo anterior, no resta duda respecto a la existencia de falta disciplinaria de conformidad a éste cargo en particular, pues el desconocimiento de los imperativos legales contenidos en el artículo 179ª de

la Ley 906 de 2004 es palpable y los justificantes esgrimidos en este punto no son de recibo, confirmándose así una falta grave contemplada en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, conforme a la infracción del deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

En lo atinente a no citar a la víctima a la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento

Refiere específicamente el cargo en comento, a la omisión que se dio a efectos de convocar a la víctima a la audiencia preliminar desarrollada por el funcionario investigado, quien instalada la diligencia al hacer el control de legalidad sobre la misma, nada refirió a la ausencia del representante del Municipio en el acto público; igualmente, el inculpado reconoció que los oficios librados comunicando la realización de la audiencia habían sido remitidos a la Oficina de Servicios Judiciales de acuerdo a la información reportada por los convocantes, situación que ocasionó que no fuera citado este interviniente facultativo.

No obstante de reconocer el acaecimiento objetivo de los hechos que sirvieron como base para este cargo, es decir, la omisión en citar a la víctima a la audiencia preliminar, el disciplinable en su recurso refutó la responsabilidad sobre tal irregularidad, pues las comunicaciones son libradas por el Secretario de su despacho y manejadas por la Oficina de Servicios Judiciales de conformidad a la información consignada en la solicitud, terceros a quien se les delegó ese tarea (el primero de acuerdo a las funciones internas del despacho y el segundo por órdenes del legislador, quien suprimió los cargos de citador y escribientes en todos los juzgados) y por lo tanto, con su actuar no pueden vincularle disciplinariamente.

De cara a la anterior premisa fáctica y justificante esgrimido por el apelante, considera la Sala que la exculpación ofrecida en este punto resulta insuficiente y carente de todo asidero jurídico, toda vez que pretende el funcionario judicial abstraerse del cumplimiento de deberes expresos asignados por el legislador en el desarrollo de audiencias, bajo el precepto que las omisiones de terceros (bien sea el convocante, la Oficina de Servicios Judiciales o su Secretario) condicionan su actuar cumplido de las disposiciones legales que regulan el caso en comento.

Como bien se trató en el aparte anterior de esta decisión, es un deber constitucional y legal de los funcionarios judiciales cumplir efectivamente a cabalidad todos los mandatos que la Ley impone en cada caso en particular, para así salvaguardar los derechos de quienes concurren el proceso buscando la administración de justicia. Entonces, en nada debe afectar el comportamiento de terceros el fuero interno de los operadores de justicia, quienes de primera mano son quienes se encargan que los mandatos concretados por el legislador se cumplan.

Bajo la anterior línea argumentativa, resulta claro que independientemente de quien (con ocasión a la división de tareas) materialice las funciones relativas a la preparación de una audiencia, según mandato normativo - artículo 171 de la Ley 906 de 2004- es deber del Juez de Control de Garantías convocar a todos los intervinientes en la actuación; intervinientes entre los que claramente se encuentra, la víctima y el Ministerio público (artículo 137 Ibídem). Ahora, la omisión de información por parte de los convocantes al momento de solicitar audiencia preliminar para levantar la medida provisional de aseguramiento, no puede ser óbice para que los funcionarios judiciales verifiquen el lleno de los requisitos en el desarrollo del acto público, pues precisamente esa su labor.

Incontrovertible deviene entonces, que la omisión verificada³⁹ y aceptada por el funcionario judicial responde a un actuar descuidado y desprevenido de su parte, pues teniendo la posibilidad de ejercer un control real sobre el cumplimiento de tales disposiciones al inicio de la diligencia, omitió realizar tal revisión, impartiendo legalidad a un trámite que debió contar con la presencia del representante de la víctima, a sabiendas que el directo afectado con el presunto actuar injusto era la administración pública y los recursos de la Nación.

Bajo el precitado orden de ideas, es imposible arribar a una conclusión diferente de la concreción cierta de la falta disciplinaria endilgada en el pliego de cargos, pues existiendo un mandato legal expreso sobre el encartado, éste de manera negligente y descuidada omitió darle cumplimiento, arrogándole dicho cumplimiento a terceros y dependientes, que si bien tienen el deber de actuar de conformidad de la Ley, no tienen la obligación constitucional de corroborar el cumplimiento del lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

De la calificación de las faltas y la culpabilidad

No existiendo razones para disentir del reproche realizado en primera sede, como se avizoró en los acápite anteriores, no advierte esta Colegiatura falencia alguna en las calificaciones y definiciones de culpabilidad enrostradas por la Sala a quo, pues de conformidad con los argumentos que se han venido planteando en cada cargo, es clara la comisión de una falta dolosa gravísima relativa a la discrecionalidad y arbitrariedad tomada en el

³⁹ Con la inspección judicial practicada al proceso 768926000190101001389.

levantamiento de una medida de aseguramiento preventivo sin el lleno de los requisitos legales; así como la comisión de dos faltas graves con culpa, por la desatención de requisitos formales al momento de desarrollar la audiencia, los cuales bien sea por impericia, negligencia o descuido resultaron por conculcar los derechos de los intervinientes.

Así las cosas, deberán mantenerse las calificaciones esbozadas en primera sede, tras hallarse acertadas de conformidad a los acontecimientos antes descritos.

Dosificación de la sanción

Esta Corporación en atención a los criterios enunciados en la decisión recurrida, declara total anuencia con lo definido tras encontrar ajustado y proporcional como respuesta a la afectación al deber funcional de administrar justicia, la sanción impuesta de destitución e inhabilidad general por el término de dieciocho años, teniendo en cuenta que la medida y sus extremos temporales responde a lo previsto en el artículo 44 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 en atención a la falta gravísima dolosa que primeramente se trató en esta decisión.

Así, pues, atendiendo que en el presente caso estamos ante la comisión de un concurso de faltas, las cuales afectaron directamente los derechos de la víctima al otorgársele la libertad a sujetos que en ese momento representaban un peligro a sus intereses, los de la administración pública – no siendo convocada a una audiencia de tanta importancia- y los del ente acusador -al cercenársele las posibilidades de controvertir una decisión judicial-; dándose todo esto en el marco de un proceso penal en el que se

pretendía salvaguardar los intereses superiores ante el presunto actuar ilícito de un funcionario público, considera esta Corporación que la imposición de dieciocho años se ajusta a los criterios temporales que establece la norma recién citada.

Por lo tanto en mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, mediante la cual el Dr. Oscar Marino Gil Zúñiga fue sancionado en su calidad de Juez Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, con destitución del cargo e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de dieciocho (18) años, tras haber sido hallado responsable de: 1) La infracción del deber contenido en el artículo 153-1 de la Ley 270 de 1996 al desconocer los artículos 318 y 308 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, conglobado con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, falta atribuida como gravísima, a título de dolo; y 2) Transgredir el deber contenido en el artículo 153-1 de la Ley 270 de 1996, por cuanto obvió los preceptos contenidos en los artículos 171 y 179 A del Código de Procedimiento Penal, infracción considerada Grave, bajo la modalidad de Culpa Gravísima, esto de acuerdo a la motivación consignada en este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta sentencia y, para ello, **COMISIONÉSE** por el término de diez (10) días al Consejo Seccional de

origen, de no ser posible lo anterior, sùrtase a través del medio subsidiario previsto por la Ley.

TERCERO.-En su oportunidad devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Presidente

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO	JOSÉ OVIDIO CLAROS
POLANCO	
Vicepresidente	Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ	ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrada	Magistrado

**MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
OREJUELA**

Magistrada

WILSON RUIZ

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial